

# Sesión 34.a Extraordinaria, en Martes 1.º de Febrero de 1949

(Sesión de 11,30 a 12,58 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES COLOMA Y ATIENZA

## INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

### I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Continúa la discusión de las modificaciones del Senado al proyecto sobre aumento de sueldos al personal de la Administración Civil del Estado y al Poder Judicial, y son aprobadas.
- 2.—Se pone en discusión el proyecto que modifica la Ley Orgánica de los Ferrocarriles del Estado, financia dicha Empresa y aumenta los sueldos de su personal, y queda pendiente el debate.

### II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

(No hubo Cuenta).

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

(No se tomó ningún acuerdo al respecto).

## IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

(No hubo Cuenta).

## V.—TEXTO DEL DEBATE

El señor COLOMA (Presidente).— En nombre de Dios, se abre la sesión.

### 1.—AUMENTO DE SUELDOS AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO Y AL PODER JUDICIAL.— MODIFICACIONES DEL SENADO.

El señor COLOMA (Presidente).— Corresponde seguir ocupándose de las modificaciones del Senado al proyecto que concede aumento de sueldos al personal de la Administración Civil del Estado y al Poder Judicial.

En votación la petición de clausura del debate del artículo 21.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la clausura del debate.

**Acordado.**

En votación la modificación del Senado al artículo 21.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice así:

**Artículo 21.**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 8,419, sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 1,531, de 27 de marzo de 1946:

a) Agrégase, a continuación del artículo 8.º, el siguiente:

"Artículo...— Los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a cinco millones de pesos estarán obligados a llevar contabilidad y a declarar la renta efectiva."

b) Substitúyese el inciso 3.º de la letra c) del artículo 9.º por el siguiente:

"Los impuestos de esta categoría se pagarán duplicados respecto de los dividendos o cualesquiera otros productos de acciones al portador, o de acciones nominativas que, sin ser propiedad de algún banco o bolsa de comercio, figuren inscritas a nombre de algunas de dichas instituciones. Esto no se aplicará, sin embargo, si el banco o bolsa a cuyo nombre figuren inscritas determinadas acciones manifestare a la Dirección quién es el dueño de ellas o quién ha recibido los respectivos dividendos."

c) Derógase la letra j) del artículo 9.º.

d) Suprímese la frase final de la letra f) del artículo 18, que dice:

"No se concederán amortizaciones sobre los bienes a que se refiere el artículo 27."

e) Agrégase en la letra g) del artículo 18 la siguiente frase final: "Esta condición no se exigirá, sin embargo, a las empresas chilenas que mantengan oficinas en el extranjero o que desarrollen sus actividades, total o parcialmente, fuera del país".

f) Substitúyense los seis primeros incisos del artículo 28 por los siguientes:

"Las personas naturales y jurídicas, con excepción de las sociedades anónimas, sujetas al impuesto de esta categoría, podrán deducir como gasto hasta el 40 o/o de su renta imponible, el que será considerado como sueldo patronal, y quedará gravado de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría.

"En ningún caso esta deducción podrá ser inferior al sueldo vital ni exceder de \$ 160.000 anuales por persona, ni de \$ 500.000 anuales en total."

g) Substitúyese la letra b) del artículo 41 por la siguiente:

"A las pensiones y montepíos de cualquiera naturaleza, salvo las pensiones o rentas que se paguen en virtud de un contrato de renta vitalicia, las cuales pagarán el impuesto de la segunda categoría."

h) Substitúyese la escala de la letra b) del artículo 49 por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de **cincuenta mil pesos** estarán exentas de este impuesto complementario;

Sobre la parte de renta que exceda de **cincuenta mil pesos** y que no pase de **cient mil pesos**, siete por ciento (7 o/o);

Tres mil quinientos pesos sobre las rentas de **cient mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de **cient cincuenta mil pesos**, ocho por ciento (8 o/o), además, sobre este exceso;

Siete mil quinientos pesos sobre las rentas de **cient cincuenta mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de **doscientos mil pesos**, nueve por ciento (9 o/o), además, sobre este exceso;

Doce mil pesos sobre las rentas de **doscientos mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de **doscientos cincuenta mil pesos**, diez por ciento (10 o/o), además, sobre este exceso;

Diecisiete mil pesos sobre las rentas de **doscient cincuenta mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de **trescientos mil pesos**, catorce por ciento (14 o/o), además, sobre este exceso;

Veinticuatro mil pesos sobre las rentas de **trescientos mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de **quinientos mil pesos**, dieciocho por ciento (18 o/o), además, sobre este exceso;

Sesenta mil pesos sobre las rentas de **quinientos mil pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento (22 o/o), además, sobre este exceso;

Ciento sesenta mil pesos sobre las rentas de un **millón de pesos**, y por las que excedan de esta suma y no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento (26 o/o), además, sobre este exceso;

Cuatrocientos treinta mil pesos sobre las rentas de **dos millones de pesos**, y por las que excedan de esta suma, treinta por ciento (30 o/o), además, sobre el exceso.

i) Derógase la letra b) del último inciso del mismo artículo 49.

Esta disposición regirá desde el 1.º de enero de 1950.

j) Substitúyense en el inciso 2.º del artículo 57 las palabras "veinticinco mil" por "cincuenta mil".

k) Agrégase al artículo 57 el siguiente inciso final:

"Toda persona que inicie negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en las categorías tercera o cuarta, **deberá declarar** a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a aquél en que comenzaron las actividades."

l) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente:

"Artículo...— Los habilitados que paguen sueldos fiscales, semifiscales y municipales y los empleados o patrones deberán exigir a los empleados y obreros cuyos sueldos o salarios excedan de \$ 50.000 anuales, el recibo de la respectiva declaración de rentas para los efectos del impuesto global complementario. Esta exigencia se formulará antes de pagar los sueldos o salarios del mes de abril de cada año, y si ella no fuere cumplida, el **habilitado o empleador** estará obligado a dar cuenta por escrito a la Dirección, individualizando

a los que hubiesen omitido exhibir dicho recibo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los habilitados o **empleadores**, será penado con multa de quinientos a diez mil pesos."

m) Substitúyense en el artículo 104 las palabras "mil pesos" por "diez mil pesos", y agrégase el siguiente inciso:

"Las personas que infrinjan lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 57 deberán pagar una multa de hasta diez mil pesos."

n) Agrégase a continuación del artículo 108 el siguiente:

"Artículo...— El contribuyente que se negare a exhibir sus libros o documentos de contabilidad o entrabare el examen de los mismos, pagará una multa de hasta veinte mil pesos".

Las modificaciones del Honorable Senado dicen:

#### Artículo 21

##### Letra a)

Ha sido suprimida.

Letras b) a h), ambas inclusive, han pasado a ser letras a) a g), respectivamente.

##### Letra i)

Ha pasado a ser letra h), suprimiéndose el inciso segundo.

A continuación ha consultado las siguientes letras, nuevas:

"i) Agrégase a la letra a) del artículo 51 la siguiente frase, en punto seguido: "Sin embargo, los propietarios de predios agrícolas y de avalúo superior a cinco millones de pesos, y que no declaren la renta efectiva de ellos, comprobada por contabilidad fidedigna, sólo podrán rebajar los intereses de deudas hipotecarias".

"j) Reemplázase la letra d) del artículo 51, por la siguiente:

"d) Los impuestos sobre la renta y las contribuciones de bienes raíces pagados en el año anterior".

Las modificaciones introducidas en las letras e), h), i) y j) a la ley 8,419, regirán para las declaraciones de rentas que deben hacerse en el año 1950 y siguientes".

La letra j) ha pasado a ser letra k)

##### Letra k)

Ha pasado a ser letra l)

En el inciso segundo ha modificado la expresión "deberán declararla" diciendo "deberá declararlos".

Letra l).

Ha pasado a ser letra m).

En el inciso segundo ha intercalado entre las palabras "los empleados" y "o patrones" que figuran en su primer párrafo, la siguiente, precedida de una coma: "empleadores".

En el segundo párrafo de este mismo inciso segundo ha substituído las palabras "el ha-

bilitado o empleador estará", por estas otras: "el habilitado, empleador o patrón estará".

En el inciso final de esta letra ha substituído la conjunción "o" por una coma e intercalado después de la palabra "empleadores" estas otras: "o patrones".

Las letras m) y n) han pasado a ser letras n) y ñ), respectivamente.

El señor COLOMA (Presidente).— En votación.

#### —Durante la votación:

El señor ESCOBAR (don Andrés).— Todos los que votan a favor de la modificación del Senado son terratenientes y están implicados.

El señor VALDES LARRAIN.— ¡Cállese, señor!

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

—Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 24 votos.

El señor COLOMA (Presidente).— Aprobadas las modificaciones del Senado.

En discusión la modificación del Senado al artículo 22.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice así:

Artículo 22.— La renta presunta de los bienes raíces, que para los efectos del impuesto global complementario y adicional establece el artículo 7.º de la ley N.º 8,419, se rebajará al 6 o/o las declaraciones de renta que deben presentarse en el año 1950 y siguientes, siempre que se trate de propiedades cuyos avalúos hayan sido fijados como consecuencia de reavalúos generales practicados por la Dirección General de Impuestos Internos, con posterioridad al 1.º de enero de 1948.

En las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior, la renta presunta de las propiedades urbanas habitadas permanentemente por su propio dueño, se rebajará al 5 o/o para los primeros dos millones de pesos de avalúo. Sobre el exceso de esta suma se aplicará el porcentaje establecido en el inciso 1.º.

La modificación del Honorable Senado dice así:

#### Artículo 22

En el inciso primero ha suprimido la frase "como consecuencia de reavalúos generales practicados".

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación del Senado al artículo 22.

#### —Aprobada.

El artículo 23 no ha sido objeto de modificaciones.

En el artículo 24 hay una modificación de redacción.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice:

**Artículo 24.**— El impuesto sobre capitalización de reservas o fondos especiales de sociedades anónimas, que establece el artículo 4.º de la ley N.º 9,040, será de cargo de la respectiva sociedad.

La modificación del Honorable Senado dice:

#### Artículo 24

Ha redactado el encabezamiento de este artículo diciendo: "Se declara que el impuesto sobre capitalización... etc.", y ha substituido la forma verbal "será" por "es".

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación del Senado al artículo 24.

#### —Acordado.

En el artículo 25 el inciso primero ha pasado a ser artículo 52 sin modificaciones y su inciso segundo ha quedado como inciso único de este artículo.

El artículo 26 no ha sufrido modificaciones.

Al artículo 27 se le ha agregado un inciso.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice:

**Artículo 27.**— Agrégase al artículo 7.º del decreto de Hacienda N.º 2,772, de 13 de agosto de 1943, que fijó el texto de la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios el siguiente número.

"4.º Las empresas de movilización colectiva urbana".

La modificación del Honorable Senado dice:

#### Artículo 27

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"Condónanse los impuestos que hubieren podido corresponder a estas empresas en conformidad a la ley antes citada y que no hubieren sido pagados".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión la modificación del Honorable Senado.

El señor CARDENAS.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede usar de ella Su Señoría.

El señor CARDENAS.— Deseo leer, señor Presidente, una aclaración consignada en el informe primitivo de las Comisiones Unidas.

En la página seis de este informe se dice textualmente:

"Las Comisiones Unidas acordaron hacer constar expresamente que la gratificación de línea del 50 por ciento que reciben actualmente los Ambulantes de Correos seguirá pagándose en la forma actual y sobre los nuevos sueldos. Se propuso consultar una disposición en el artículo que así lo declarara; pero ello se consideró innecesario, puesto que lo dice la ley 8,937, que fijó la planta del personal de Correos y Telégrafos, la cual no se modifica por la ley en proyecto, que sólo se refiere a reajuste de remuneraciones".

Deseo dejar constancia de lo anteriormente expuesto para que la Contraloría General de la República tome nota de cuál ha sido el espíritu del Congreso Nacional en la discusión de este proyecto de ley, en lo que se relaciona con el personal de Correos y Telégrafos.

Nada más, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Berman.

El señor BERMAN.— Tengo entendido señor Presidente, que estamos tratando el artículo 27...

El señor COLOMA (Presidente).— Sí, Honorable Diputado.

El señor BERMAN.— ...que se refiere a las empresas de movilización urbana, a las cuales el Gobierno ha eximido del pago del impuesto a la cifra de negocios. Y el Honorable Senado, como si fuera poca esta regalía que el Ejecutivo otorga a uno de los negocios más lucrativos que tiene la ciudad, ha agregado al artículo un inciso final nuevo, que dice: "Condónanse los impuestos que hubieren podido corresponder a estas empresas en conformidad a la ley antes citada y que no hubieren sido pagados".

Estas empresas, señor Presidente, han dado bastante que hacer a la ciudad y al país y, posiblemente, se han prestado a raíz de una huelga de choferes, para una de las primeras intervenciones ordenada por el Ejecutivo con Fuerzas Armadas, a pesar de que los choferes y cobradores pedían solamente que se cumpliera un convenio firmado ante el Presidente de la República y con intervención de Ministros de Estado.

Los empresarios prolongando una situación artificial, entregaron las máquinas cuando se decretó el estado de emergencia a las Fuerzas Armadas. Esto sirvió de pretexto para iniciar una política de persecución, que prevista es, hoy día, azote maldito para este país, encaminado exclusivamente a la persecución de comunistas y de los opositores al actual Gobierno.

Los Convenios hasta hoy no han sido cumplidos en ninguna de las partes que se refieren al personal.

Los empresarios no respetan la jornada de ocho horas, obtenida por otros sectores humanos hace ya más de sesenta años, y el gremio de choferes de autobuses y microbuses no disfruta todavía de esta conquista social tan antigua. Tampoco se ha establecido el trabajo de dos choferes por máquina, ni se ha respetado la entrega de "uniformes que se había prometido, y menos el porcentaje asignado sobre los sueldos.

Por el contrario, señor Presidente, los empresarios se han dedicado a destruir la unidad sindical del gremio estimulando la desunión mediante convenios directos entre ellos y el personal, lo que ha traído por consecuencia numerosos accidentes, ya que los choferes, para poder movillar mayor cantidad de

pasajeros, corren a una velocidad extrema a la caza del pasajero.

El Gobierno, en lugar de exigir el pago de la cifra de negocios a quienes ganan sobre quince mil pesos mensuales por máquina, los libera de dicho pago y el Senado condona los impuestos que hubieren podido corresponder a las empresas que no los hubieren pagado.

Señor Presidente, me parece que esto es demasiado. Ya nadie va a creer en lo de "la ley pareja no es dura" y "que todos son iguales ante la ley" y otros conceptos que ya parecen simbólicos en nuestra Constitución.

Si el Supremo Gobierno no quiere o no necesita de estos recursos, si el Gobierno no necesita los impuestos que han dejado de pagar dichas empresas, libere en la misma proporción al sector asalariado, al cual mezquina una asignación familiar, al cual mezquina un salario vital, al cual mezquina la satisfacción de necesidades primordiales de la vida. Cuando los asalariados reclaman, se les amenaza con relegación, se les procesa y se les mantiene en un estado de terror que obliga a la gente a vivir subalimentada y en la miseria.

Señor Presidente, me parece indigno que la Cámara condone estos impuestos a aquellas empresas que no los hubieren pagado. Es suficiente que no paguen para adelante; pero no es posible perdonarles cuando han dejado de cumplir la ley.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—Practicada la votación, hubo dudas acerca de su resultado.

El señor COLOMA (Presidente).— Hay dudas respecto del resultado de la votación

Se va a repetir.

Durante la votación:

El señor VARGAS PUEBLA.— ¿Cuáles son los compromisos del señor Maira? Está votando a favor de los empresarios.

—Practicada la votación por el sistema de sentados y de pie, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 23 votos.

El señor COLOMA (Presidente).— Aprobada la modificación del Honorable Senado.

El artículo 28 no ha sufrido modificaciones.

En discusión la modificación al artículo 29.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice:

**Artículo 29.**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N.º 4,174, de 5 de septiembre de 1927, sobre impuesto territorial:

a) Agrégase al artículo 12, después de la frase "dentro de los sesenta días siguientes a la...", la expresión "última".

b) Agrégase al final del inciso 2.º del artículo 17 la siguiente frase: "lo dicho no regirá respecto de los préstamos para edifica-

ción a que se refiere el artículo 5.º de la Ley Organica de la Caja de Crédito Hipotecario".

La modificación del Honorable Senado dice:

#### Artículo 29

Ha substituído la letra a) por la siguiente.

"a) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 12 la frase "a la publicación de los roles", por esta otra: "al término de la publicación del rol provisorio de la respectiva comuna."

En la letra b) ha iniciado con mayúscula la frase: "Lo dicho... etcétera".

El señor COLOMA (Presidente).— Hay un error en el impreso, porque se dice:

#### Artículo 29

Ha substituído la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 12 la frase "a la publicación de los roles", por esta otra: "al término de la publicación del rol provisorio de la respectiva comuna".

Debe decir "dentro de los 30 días siguientes al término"; de manera que falta la frase "dentro de los 30 días siguientes".

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— En la redacción dada a este artículo por la Cámara de Diputados, la cita hecha no corresponde a la disposición legal respectiva; así que hay conveniencia en aprobar la redacción del Honorable Senado, porque de otra manera quedaría sin aplicación la disposición.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobaría la modificación del Honorable Senado.

Aprobada.

El artículo 30 ha sido suprimido.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptaría la supresión.

Acordado.

El artículo 31 ha pasado a ser 30, sin modificación.

El artículo 32 ha pasado a ser 31 y se le ha intercalado una frase por el Honorable Senado.

En el inciso 2.º, después de las palabras "las empresas", ha intercalado estas otras: "cuyo capital propio no exceda de diez millones de pesos".

En discusión la modificación del Honorable Senado.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice:

**Artículo 32.**— Agrégase al artículo 16 de la ley N.º 7,747, el siguiente inciso:

“Asimismo, estarán exentas del impuesto de beneficios excesivos las empresas que se dediquen a la transformación de productos de la minería nacional, en la parte de su renta proveniente de esta actividad.”

Las modificaciones del Honorable Senado dicen:

#### Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 31.

En el inciso segundo, después de las palabras “las empresas”, ha intercalado estas otras: “cuyo capital propio no exceda de diez millones de pesos”.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación las modificaciones del Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se darían por aprobadas.

**Aprobadas.**

Los artículos 33 y 34 han pasado a ser 32 y 33, sin modificaciones.

El artículo 35 ha tenido una modificación de redacción.

El Honorable Senado, en el inciso 1.º, ha sustituido la expresión “en que”, por “que en”.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobaría la modificación.

**Acordado**

El artículo 36 no ha tenido modificación.

El artículo 37 ha pasado a ser 36, y se ha intercalado una frase.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice:

**Artículo 37.**— Las personas que al 31 de diciembre de 1947 prestaban servicios de empleados en los distintos Departamentos de la Dirección General de Obras Públicas, pagándose por planillas de cargo de las obras y que han continuado en esta calidad, pasarán a la Planta Adicional, como suplementarios, suprimiéndose los respectivos cargos a medida que se produzcan las vacantes correspondientes.

Esos empleados tendrán preferencia para incorporarse a la Planta Adicional normal de los Servicios de Obras Públicas.

Las modificaciones del Honorable Senado dicen:

#### Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 36.

En el inciso primero ha intercalado, después de la frase “pasarán a la planta adicional”, esta otra: “pagándose en la misma forma”.

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión, la modificación del Honorable Senado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobaría.

**Aprobada**

Los artículos 38, 39 y 40 no han sido objeto de modificaciones.

El artículo 41 ha pasado a ser 40 y el Honorable Senado ha sustituido las palabras “que ganan” por estas otras: “determinado sobre rentas imponibles de”.

En discusión las modificaciones.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Comisión dice:

**Artículo 41.**— Condónanse los intereses, costas y multas de los deudores morosos del impuesto global complementario que ganan más de \$ 25.000 y menos de \$ 50.000 anuales siempre que paguen antes del 1.º de junio de 1949.

Las modificaciones del Honorable Senado dicen:

#### Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 40.

Ha sustituido las palabras “que ganan” por estas otras: “determinado sobre rentas imponibles de”.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarían las modificaciones.

**Aprobadas**

En discusión las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al artículo 42.

El señor SECRETARIO.— El proyecto de la Cámara dice:

**Artículo 42.**— Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas vigentes en el mes de diciembre de 1948, no podrán aumentarse en más de un 10% anual, a las cuales deberá también agregarse el aumento de la contribución territorial derivada de un mayor avalúo en relación con lo pagado en el segundo semestre de 1948. Estos aumentos se prorratearán en cuotas mensuales y serán cargados a las respectivas rentas de arrendamiento.

Las modificaciones introducidas por el Honorable Senado son las siguientes:

#### Artículo 42

Ha pasado a ser artículo 41.

El inciso primero ha sido sustituido por el siguiente:

“Durante el año 1949 las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas destinadas a la habitación no podrán exceder de las rentas que se cobraban, o que legalmente podían cobrarse en diciembre de 1948, más un aumento hasta del 10%, a lo cual se agregará el aumento de la contribución territorial derivado del mayor avalúo que rija en relación con el avalúo vigente en el segundo semestre de 1948. El aumento y los recargos por alza de la contribución territorial se prorratearán en cuotas mensuales, desde el momento en que fueron establecidos”.

En el inciso segundo ha sustituido las palabras

iniciales: "Se suspende", por estas otras: "Se autoriza al Tribunal que conozca del respectivo juicio para suspender"; y ha agregado al final, suprimiendo el punto, las siguientes: "y sobre ellas corresponderá resolver al Tribunal que conozca del respectivo juicio de desahucio o lanzamiento".

Como incisos finales ha consultado los siguientes nuevos:

"Para los efectos del impuesto global complementario adicional que debe declararse el año 1950, tomando por base la renta de 1949, la renta preunta de las propiedades a que se refiere el inciso primero de este artículo, siempre que estén íntegramente destinadas a arriendo para habitaciones será la misma determinada para el año 1948, recargada en el porcentaje en que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero, el arrendador haya podido alzar la respectiva renta de arrendamiento durante el año 1949.

"Para los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior no regirá en el año 1950 lo prescrito en el artículo 22 de la presente ley".

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor GARDEWEG.— Pido la palabra.

El señor TAPIA.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Gardeweg y, a continuación, el Honorable señor Tapia.

El señor GARDEWEG.— Señor Presidente, quisiera dejar bien establecida la diferencia que existe entre la disposición aprobada por esta Corporación y la modificación introducida por el Honorable Senado.

De la lectura rápida de esta modificación se desprende que ella reduce la facultad que el artículo 42 aprobado por la Honorable Cámara daba a los propietarios para agregar a las rentas de arrendamiento la contribución territorial derivada del mayor avalúo actual, con relación a la pagada en el segundo semestre de 1948. En efecto, en la modificación introducida por el Honorable Senado al artículo 42, esta facultad se limita no al aumento del gravamen originado por el mayor avalúo, sino a la diferencia entre el avalúo último, que regía hasta 1948, y el que entrará a regir en 1949.

Tengo entendido, señor Presidente, que el espíritu tanto de la Comisión como de la Honorable Cámara, al aprobar el artículo 42, fué el de agregar a la renta de arrendamiento no sólo el valor de los gravámenes derivados del impuesto territorial, sino otros gravámenes que siguieron la suerte de éste.

Esta situación afecta a un extenso sector de la capital, gravado hoy con un impuesto ajeno a su voluntad, que lo priva de muchos beneficios que en otra forma hubiera podido obtener. Me refiero al sector de la Avenida Bulnes, en el cual, de acuerdo con una ley especial, se estableció un impuesto a la plusvalía, actualmente vigente.

Pues bien, señor Presidente, de acuerdo con la modificación del Honorable Senado, este impuesto a la plusvalía que pagan los propietarios del sector mencionado no va a poder agregarse a la renta de arrendamiento que ellos perciben por sus propiedades.

Desearía que el señor Ministro de Hacienda tuviera la bondad de explicarme el alcance de

esto, porque el perjuicio que se va a irrogar a esta gente es inmenso. Son propiedades antiguas que tienen la carga del aumento de la contribución y del avalúo y también esta otra carga por metro cuadrado para financiar los trabajos de la Avenida Bulnes.

Por eso creo que es más clara y lógica la disposición de la Honorable Cámara y en ese sentido voy a votar.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Tapia.

El señor TAPIA.— Me voy a referir a la modificación introducida por el Honorable Senado al inciso segundo de este artículo.

Me parece que debe mantenerse la redacción de la Honorable Cámara, porque la modificación del Honorable Senado viene a anular por completo el efecto que se perseguía. Debemos recordar que el Gobierno hizo mucho caudal de que iba a conseguir que se suspendieran los lanzamientos por seis meses y lo publicó por varios días en las primeras páginas de los diarios que controla, que son casi todos. Así se anunciaban los grandes beneficios que obtendrían los arrendatarios.

Pero si la Honorable Cámara aprueba la redacción dada a este precepto por el Honorable Senado, se va a desvirtuar por completo la disposición ya aprobada en esta Sala. Nuestra redacción suspende lisa y llanamente, por seis meses y por una sola vez, los lanzamientos, sin proteger a los arrendatarios tramposos y a los que puedan producir perjuicios a los propietarios, puesto que el inciso 2.º del proyecto de la Honorable Cámara se refiere claramente a los arrendatarios que estén al día en sus pagos y cumplan con las obligaciones que la ley establece para los arrendatarios.

La redacción del Honorable Senado no es imperativa sino que es facultativa y autoriza al Tribunal que conozca del respectivo juicio, para suspender el lanzamiento, etcétera.

¿De qué juicio se trata?

La disposición de la Honorable Cámara habla de arrendatarios que hayan cumplido con todas las disposiciones de la ley, con todas las disposiciones a que se refiere la ley de arrendamientos; de modo que no veo con qué objeto, que no sea el de anular una disposición que favorecía a los arrendatarios, el Senado ha dado a este precepto otra redacción.

Si por desgracia quedara aprobada la modificación del Honorable Senado, resultaría que todos los propietarios recurrirían a juicios de lanzamientos y a mil argucias para burlar la suspensión de los lanzamientos de arrendatarios.

Estimo que los partidos de Gobierno, que seguramente estarán dispuestos a secundar lealmente al Presidente de la República, no desmentirán los propósitos de este Primer Mandatario, destacados por la propaganda cuando se anunció que en este proyecto de ley se iba a contemplar la suspensión de los lanzamientos.

Aprobar la redacción del Honorable Senado significaría una verdadera burla para los arrendatarios que, con toda buena fe, pueden haber creído en la propaganda que se ha hecho; sería, además, una contradicción con la actitud ya tomada por la Honorable Cámara, que, si no me equivoco, aprobó por unanimidad este inciso en el primer trámite constitucional de este proyecto de ley.

Por estas razones, señor Presidente, pido a la Honorable Cámara que mantenga la redacción del inciso 2.º del artículo en discusión.

Nada más tengo que decir.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor González Madariaga.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Honorable Cámara, no hay la menor duda de que la redacción dada por esta Corporación al artículo 42, que ha pasado a ser 41, es más clara y precisa, como lo acaba de explicar el Honorable señor Tapia.

El inciso 1.º de este artículo, aprobado por el Honorable Senado, es idéntico al que sustentó la Honorable Cámara; pero, en el inciso 2.º, la disposición de carácter imperativo aprobada por la Cámara en materia de lanzamientos de arrendatarios que estén al día en el pago de sus cuotas, con la modificación del Honorable Senado ha pasado a tener carácter facultativo. Si se toma en cuenta que esta disposición tiene vigencia por seis meses, es decir tiene carácter de transitoriedad muy breve, es preferible el criterio sustentado por la Honorable Cámara.

El señor ALDUNATE PHILLIPS.— ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

¿Por qué no tratamos y votamos cada inciso independientemente?

El señor COLOMA (Presidente).— Perfectamente.

Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ OLIVARES.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GONZALEZ OLIVARES.— Señor Presidente, en realidad, el Honorable Senado ha introducido una modificación que viene a echar por tierra un acuerdo adoptado por la unanimidad de las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda de la Honorable Cámara, al despachar este proyecto en su primer trámite constitucional.

Considero que aprobar el artículo en la forma en que ha sido redactado por por el Honorable Senado, sería una burla y dejar desprovistos de toda defensa a los miles de arrendatarios que hay a través del país, y abandonarlos a merced de muchos individuos que se han dedicado a la usura en los arriendos.

Saben los Honorables colegas que por disposición de la ley 7.747 se pueden hacer reevaluar las propiedades hasta en un 200 o 300 por ciento. Esto significa, en buenas cuentas, que un modesto empleado público o particular, que en diciembre de 1948 pagaba una renta de arrendamiento de 1.000 pesos mensuales, con la disposición como viene redactada por el Honorable Senado, tendrá que pagar 2,500 o 3,000 pesos al mes.

En consecuencia, señor Presidente, esta ley, que viene a beneficiar a un sector considerable de empleados de la Administración Pública, constituiría una verdadera burla para ellos, ya que, en realidad, no percibirían un aumento, sino que, muy por el contrario, recibirían menos sueldo en virtud del alza del costo de la vida y de la vivienda especialmente.

Yo quiero solicitar que, ya que la disposición

que estamos discutiendo fué aprobada, como dije, por unanimidad en las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda y después por esta rama del Honorable Congreso, en su primer trámite constitucional, insistamos en su redacción primitiva. En esta forma se hará justicia y no se creará un problema más, de tanta gravedad como es el de la vivienda, a un sector respetable de la ciudadanía.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, yo creo que no se ha apreciado bien el alcance de la modificación introducida por el Honorable Senado.

Dicha modificación consiste en limitar a los locales destinados a la habitación los efectos del artículo.

En cuanto al desembolso que imponen a los propietarios, tal como lo afirmó el Honorable señor González Olivares, aunque la redacción de ambas disposiciones es diferente, su resultado en la práctica es absolutamente igual.

En seguida, el Honorable Senado ha puesto a cubierto a los arrendatarios de los abusos que se hayan cometido hasta diciembre del año 1948, porque en la redacción que le ha dado a este artículo dice que el aumento de las rentas de arrendamiento sólo rige para las rentas que "legalmente" podían cobrarse en diciembre del año 1948. En cambio, la Honorable Cámara de Diputados autorizaba esta alza sin discriminar si esas rentas eran legales o ilegales. El Honorable Senado solamente permite elevar el monto de las rentas que se cobraban en el mes de diciembre del año pasado ajustadas a la ley, o sea, que desde ese punto de vista, ofrece un resguardo a los arrendatarios.

Por otra parte, en relación con la observación del Honorable señor Gardeweg, puedo decir que no acierto a comprender el alcance de ella, por cuanto los impuestos que pueden cargarse en los arriendos son absolutamente iguales en la disposición redactada por el Honorable Senado y en la disposición aprobada por la Honorable Cámara.

Así que, en resumen, no hay más diferencias entre una y otra que la limitación que ha introducido el Honorable Senado en su aplicación, restringiéndola solamente a las propiedades destinadas a la habitación. Pero, en beneficio de los arrendatarios, sólo autoriza al alza del 10 por ciento de las rentas que se estaban cobrando en el año 1948 en conformidad a la ley.

El señor GARDEWEG.— Quedo satisfecho con la explicación.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Este es el alcance de la modificación introducida por el Honorable Senado.

El señor BERMAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PIZARRO (don Abelardo).— Entonces quedan resguardados los derechos de los arrendatarios.

El señor GONZALEZ OLIVARES.— Esta disposición va a ser vulnerada, porque van a seguir los lanzamientos.

El señor COLOMA (Presidente).— Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor BERMAN.— Estimo que el señor Mi-

nistro no ha dado la explicación exacta a la disposición del artículo 42 del proyecto, modificado por el Honorable Senado. Es cierto que el Honorable Senado ha restringido el alza de un 10 por ciento de las rentas de arrendamiento a las propiedades destinadas a la habitación; pero, en seguida, agrega este mismo artículo, que esas rentas "no podrán exceder de las rentas que se cobraban o que, legalmente podían cobrarse en diciembre del año 1948". Vale decir, señor Presidente, que si en diciembre de ese año se cobraba una renta excesiva, también, según esta disposición, se permite aumentarla en un 10 por ciento.

Además, en esta disposición, como lo advertía el Honorable Diputado señor Tapia, no se establece taxativamente la suspensión de los lanzamientos por seis meses, sino que se entrega este plazo al juicio de un tribunal.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Me he referido exclusivamente al inciso primero.

El señor BERMAN.— En ese aspecto, me permito rectificar nuevamente al señor Ministro en el sentido de que el Honorable Senado mantiene el derecho de aumentar los cánones de arrendamiento, aunque los que se cobraban en diciembre de 1948 hayan sido excesivos.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— No fué esa la intención.

El señor BERMAN.— Pero eso dice el inciso.

En efecto, establece que durante el año 1949 "las rentas de arrendamiento de las propiedades urbanas destinadas a la habitación no podrán exceder de las rentas que se cobraban, o que legalmente podían cobrarse en diciembre de 1948".

La frase "se cobraban" indica que no se hace discriminación alguna entre rentas legales e ilegales.

El señor COLOMA (Presidente).—Ruego al Honorable Diputado evitar los diálogos.

El señor BERMAN.— Pero, de todas maneras, este artículo 42, en el cual se ha centralizado el debate, tanto en la Comisión como en la Cámara, de este proyecto tan variado y frondoso, viene a ser como el parto de los montes, máxime cuando el Ejecutivo lo tomó como base, durante muchos días, para una campaña de agitación realizada por intermedio de la prensa y de discursos.

Los diarios afectos al Gobierno, que tienen grandes tipos para esta clase de titulares, destacaban a diario que el Gobierno iba a congelar los arrendamientos y a evitar los lanzamientos. ¡No habrá alza en los cánones de arrendamiento! ¡No habrá lanzamientos!, decían.

En LA NACIÓN y en "La Opinión" aparecieron titulares que llevaron la confusión a los empleados públicos y demás asalariados, ante la evidente y posible conquista que significaba modificar favorablemente la ley de arrendamientos aunque fuera transitoriamente.

Aún más, señor Presidente, el diario "La hora", al referirse a esta materia, hizo intervenir a una serie de candidatos a diputados, que actualmente pertenecen a esta Honorable Cámara, los cuales aparecían haciendo triunfar la tesis de congelar las rentas de arrendamiento, en la misma forma en que existe en Argentina, España y otros países.

Aparecía, entre otros, el Honorable señor Chiorini, que no concurrió a esas sesiones, luchando

violentamente contra los demás parlamentarios, hasta imponer su tesis.

Pero, señor Presidente, hemos visto con sorpresa que, mientras las Comisiones Unidas aceptaban la congelación de las rentas de arrendamiento en la cifra que se cobraba en diciembre último, aquí en la Sala, después de dos suspensiones sucesivas, el "bloque de los cinco", que no ha podido unirse para las elecciones del 6 de marzo próximo, se ha unido para autorizar un aumento de un diez por ciento sobre los cánones de arrendamiento, cosa que no habían pedido los propietarios. Estos no se imaginaban que una ley les iba poco menos que a obligar a aumentar sus arriendos.

Es así como, durante el año 1949, se aumentarán los arrendamientos en un diez por ciento anual, agregándose al alza la proporción de los impuestos mayores correspondientes a los reavalúos. Jamás, señor Presidente, en una ley se había indicado a los propietarios que podían aumentar sus arriendos. De ahí que expresamos nuestra sorpresa frente a las actitudes que tienen los parlamentarios en el seno de las Comisiones y en esta Honorable Cámara. Y así como en la Comisión fué derrotada la idea de colocar en estado de privilegio económico a los Ministros de la Corte Suprema, cosa que aquí en la Sala fué aprobada casi sin votación, así también fué derrotado aquí este artículo que, durante varias semanas, sirvió como plataforma para engañar a la opinión pública. Pues bien, hoy día debe saber ésta que los que van a solicitar sus votos y adhesión para las elecciones de marzo, son los que le están quitando del reajuste este diez por ciento para dárselo a los propietarios.

Nada más, señor Presidente.

El señor GARDEWEG. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GODOY. — Señor Presidente...

El señor GARDEWEG. — Estoy con la palabra, señor Presidente.

El señor GODOY. — Señor Presidente...

El señor COLOMA (Presidente). — Honorable señor Godoy, llamo al orden a Su Señoría.

El señor GARDEWEG. — Señor Presidente, hemos tenido la costumbre de no hacernos cargo de las expresiones lanzadas por los representantes del Partido Comunista y, especialmente, habíamos querido no recoger las que han vertido frente a este proyecto de ley, porque sabemos cuál es su posición demagógica.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor COLOMA (Presidente). — ¡Honorable señor Díaz Iturrieta!

Honorable señor Gardeweg, ruego a Su Señoría atenderse al Reglamento.

El señor DIAZ. — ¿Por qué no retira el Honorable señor Gardeweg las expresiones insolentes que ha lanzado?

—(El señor Vargas Puebla interrumpe).

El señor COLOMA (Presidente). — Honorable señor Vargas Puebla, llamo al orden a Su Señoría.

El señor GARDEWEG. — Pero todo tiene su límite, señor Presidente, y las afirmaciones que acaba de hacer el Honorable señor Berman con relación a la modificación y al sentido mismo del

artículo 42 del proyecto de ley que discutimos, son una falsedad absoluta.

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor COLOMA (Presidente). — Honorable señor Vargas Puebla, llamo al orden a Su Señoría.

El señor GARDEWEG. — No es efectivo que por el artículo 42 aprobado por la Honorable Cámara se haya obligado a los propietarios a aumentar el diez por ciento de sus avalúos.

Expresar e interpretar en esta forma el artículo 42 es obrar con . . . . .

—(Palabras retiradas de la versión, en conformidad al Art. 12 del Reglamento)

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

El señor COLOMA (Presidente). — Honorable señor Gardeweg, ruego a Su Señoría se sirva retirar los conceptos contrarios al Reglamento que ha emitido.

El señor GARDEWEG. — Muy bien, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente). — Quedan retirados.

Puede continuar Su Señoría.

El señor GARDEWEG. — Es proceder con una malicia demagógica, encaminada a . . . . .

—(Palabras retiradas de la versión, en conformidad al Art. 12 del Reglamento).

—**HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.**

—(El señor Rosales interrumpe).

El señor COLOMA (Presidente). — Honorable señor Rosales, amonesto a Su Señoría.

Honorable señor Gardeweg, ruego a Su Señoría se sirva retirar los conceptos contrarios al Reglamento que ha expresado.

El señor GARDEWEG. — Si no es para envenenar el alma del pueblo, por lo menos lo es para corromperla.

El señor COLOMA (Presidente). — La Mesa no pide explicaciones a Su Señoría, sino que le ruega se sirva retirar sus conceptos contrarios al Reglamento.

El señor GARDEWEG. — Bueno, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente). — Quedan retirados.

Puede continuar Su Señoría.

El señor GARDEWEG. — Con respecto al inciso 2.º, o sea, a la modificación introducida por el Honorable Senado, se quiere también darle una interpretación antojadiza.

El señor ROSALES. — ¡Defiende a los patrones!

El señor COLOMA (Presidente). — Honorable señores Rosales, censura a Su Señoría.

El señor GARDEWEG. — En la Comisión y en la Honorable Cámara voté la modificación introducida por un Honorable señor Diputado, en orden a que se suspendieran los lanzamientos durante seis meses. Analizando ahora la disposición aprobada por el Honorable Senado, modificatoria de aquélla de la Honorable Cámara, no veo que se haya desvirtuado en lo más mínimo la idea matriz aprobada por esta Honorable Corporación.

Por el contrario, esa nueva disposición está redactada con sentido jurídico, porque la legislación no debe ser parcial sino que debe establecer

principios, los que serán resueltos por el único poder que tiene la facultad de aplicar la ley: los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, todo lo que se ha expresado en el sentido de que la modificación del Honorable Senado tiene por objeto burlar lo que se ha obtenido en esta Honorable Cámara, en defensa de los empleados que van a tener un aumento...

El señor TAPIA. — Está muy clara la disposición.

El señor COLOMA (Presidente). — ¡Honorable señor Tapia!

El señor GARDEWEG. — ... es de una falsedad absoluta.

Esto es lo único de que quiero dejar constancia en estos momentos en la Honorable Cámara.

El señor GODOY. — Eso lo van a ver los empleados cuando tengan que pagar arriendos aumentados.

El señor SECRETARIO. — El Comité Conservador solicita la clausura del debate.

El señor COLOMA (Presidente). — En votación la petición de clausura.

—Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 27 votos.

El señor COLOMA (Presidente). — Aprobada la proposición de clausura.

Cerrado el debate.

El señor COLOMA (Presidente). — En votación la modificación del Honorable Senado al inciso 1.º del artículo 42, que ha pasado a ser 41.

El señor GONZALEZ OLIVARES. — Continuarán los lanzamientos a la orden del día.

El señor COLOMA (Presidente). — ¡Honorable señor González Olivares!...

—Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos; por la negativa, 29 votos.

El señor COLOMA (Presidente). — Aprobada la modificación del Senado.

En votación la modificación del Senado al inciso 2.º.

—Durante la votación:

El señor TAPIA. — No, señor Presidente...

El señor CARDENAS. — Esta es una burla.

El señor TAPIA. — Borran con una mano lo que aprueban con la otra.

El señor COLOMA (Presidente). — ¡Honorable señor Tapia!

—Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos; por la negativa, 29 votos.

El señor COLOMA (Presidente). — Aprobada la modificación del Senado.

En votación la modificación del Honorable Senado que consulta dos incisos finales nuevos.

—Durante la votación:

El señor VARGAS PUEBLA. — ¿Qué dicen?

El señor TAPIA. — Que se lean.

El señor ATIENZA. — Que se lean.

El señor CONCHA. — No, señor Presidente. Estamos en votación.

—Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 34 votos; por la negativa, 27 votos.

El señor COLOMA (Presidente). — Aprobada la modificación del Senado.

Los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 han pasado a ser artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación y como artículo 52, el Honorable Senado ha consultado el inciso primero del

artículo 25 de la Honorable Cámara, sin modificaciones.

El señor SECRETARIO.— Dice el inciso 1.º del artículo 25: "Deróganse el inciso 1.º del artículo 6.º de la ley N.º 7.790, los incisos 1.º y 2.º del artículo 103 de la ley N.º 8.283, y el artículo 6.º de la ley N.º 8.718".

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Cámara, se aprobará la modificación del Senado.

**Aprobada.**

El Honorable Senado ha agregado un inciso al artículo 1.º transitorio

El señor SECRETARIO.— El Honorable Senado ha agregado al artículo primero transitorio el siguiente inciso segundo: "Lo prescrito en el inciso anterior regirá también para el personal cuyos emolumentos se aumentan por la presente ley, pero hace sus imposiciones en otro organismo de previsión distinto del indicado en dicho inciso".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión la modificación del Senado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación del Senado.

**Aprobada.**

El artículo 2.º transitorio no ha sido objeto de modificaciones.

El señor COLOMA (Presidente).— Como artículo 3.º transitorio, ha consultado uno nuevo.

El señor SECRETARIO.— Como artículo 3.º transitorio, el Senado ha consultado el siguiente nuevo:

"Se declara que la disposición transitoria de la ley 6.782 se refiere a los servicios prestados en cualquiera rama de la Administración Pública, declaración que debe entenderse incorporada a dicha disposición desde la fecha de su vigencia".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión al modificación del Senado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación del Senado.

**Aprobada.**

Los artículos 3.º, 4.º y 5.º transitorios no han sido objeto de modificaciones, y han pasado a ser 4.º, 5.º y 6.º, respectivamente.

En el artículo 6.º, que ha pasado a ser 7.º, se ha intercalado, después de las palabras "funcionarios de Impuestos Internos", lo siguiente: "Tesorería General de la República, Aduanas", precedido de una coma.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación del Senado.

**Aprobada.**

En el artículo 7.º transitorio, que ha pasado a ser 8.º, se ha substituído una frase.

El señor SECRETARIO.— En el artículo 7.º, que ha pasado a ser 8.º, el Honorable Senado ha substituído la frase: "los funcionarios de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República y Aduanas, por esta otra: "los empleados de la Administración Pública que gozan de la asignación a que se refiere el artículo 11 de la presente ley".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión la modificación del Senado.

El señor BERMAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede usar de ella Su Señoría.

El señor BERMAN.— Este artículo faculta a los empleados públicos para jubilar con treinta y dos o más años de servicios, con el sueldo de que disfrutaban a la fecha de su jubilación.

La Honorable Cámara aprobó este artículo en forma restringida, ya que sus beneficios alcanzaban sólo a los funcionarios de Impuestos Internos, de la Tesorería General de la República y de Aduanas. El Senado extendió este derecho a jubilar con treinta y dos o más años de servicios, y con el sueldo que tenían a la fecha de iniciarse el expediente de jubilación, a todos los empleados de la Administración Pública. Este beneficio se extendió a proposición del señor Ministro de Hacienda, en el Senado.

Esta disposición habría sido, a nuestro juicio, loable y atendible si no se le hubiera agregado una restricción que dice: que este beneficio alcanzará a "los empleados de la Administración Pública que gozan de la asignación a que se refiere el artículo 11 de la presente ley".

El artículo 11 se refiere al pago de horas extraordinarias y por él se reconoce el derecho a seguir disfrutando de horas extraordinarias a los empleados públicos a quienes se les hayan pagado éstas durante veintidós meses en los años 1947 y 1948. Es decir, deja al margen de este beneficio a aquellos empleados que disfrutaron de esta gratificación por un período inferior a veintidós meses. En una palabra, se estableció un privilegio más para algunos sectores de la Administración Pública, a los cuales se les respetó el derecho a cobrar horas extraordinarias, pero, al mismo tiempo, se les da la franquicia de poder jubilar a los treinta y dos años de servicios.

Nos parece injusta esta situación para el resto del personal de la Administración Pública, al que se le han cercenado las horas extraordinarias, y no podrá siquiera jubilar con los beneficios que establece el artículo 7.º, que pasa a ser 8.º.

Por ello, vamos a solicitar que se divida la votación de este artículo, pues trata de dos ideas distintas: la primera, se refiere a un beneficio que alcanza a todos los empleados de la Administración Pública, y que fué lo que aprobó esta Honorable Cámara; la otra, se refiere únicamente a intercalar la frase: "los empleados de la Administración Pública que gozan de la asignación a que se refiere el artículo 11 de la presente ley".

Nosotros aceptamos la modificación del Honorable Senado en el sentido de extender este beneficio a toda la Administración Pública; pero rechazamos la segunda idea, porque restringe este beneficio solamente a quienes gozan actualmente de asignación por horas extraordinarias.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede usar de ella Su Señoría.

El señor ALESSANDRI (Ministro de Hacienda).— Una indicación en la discusión de este proyecto aquí en la Cámara de Diputados introdujo este artículo en beneficio de los empleados de Impuestos Internos, de Tesorerías y Aduanas.

Este artículo fué aceptado por mí, porque no importa mayor gasto. Toda vez que se autoriza a estos empleados para jubilar con su sueldo, y, al jubilar pierden la asignación extraordinaria por concepto de horas también extraordinarias, se produce una compensación para el Estado.

Como en realidad hay otros empleados de la Administración Pública que se encuentran en iguales condiciones, en el Senado hice indicación para que, en lugar de señalar sólo tres servicios, se dijera que se hacía extensivo este beneficio a todos los empleados que se encuentran en iguales condiciones, o sea, a todos los que puedan jubilar sin que por este hecho se produzca un mayor gasto para el Erario Nacional.

La indicación que hace el Honorable señor Berman, aparte de inconvenientes de orden reglamentario, importa un mayor gasto para las arcas fiscales.

Así es que estimo que, constitucionalmente, no puede votarse esta indicación.

El señor VARGAS PUEBLA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— Puede usar de ella Su Señoría.

El señor VARGAS PUEBLA.— Me voy a referir a este artículo, porque, con la disposición consultada, se pretende dar algunas garantías al personal de la Administración Pública que tiene treinta y dos o más años de servicios, o sea, que puedan jubilar con las regalías que aquí se enuncian.

Es cierto, como lo ha manifestado el Honorable señor Berman, que la modificación del Honorable Senado ha mejorado este beneficio, pero resulta que casi siempre las disposiciones que se establecen en estas leyes, a continuación son vulneradas, y los beneficios que se acuerda dar a los empleados de la Administración Pública son negados después por informes emanados de la Contraloría General de la República.

Quiero señalar un ejemplo y, a la vez, solicitar una explicación al señor Ministro de Hacienda.

La ley 8.918, en su artículo 21, inciso 4.º establecido lo siguiente:

“Los empleados de la planta permanente o suplementaria y los contratados que sean imponentes de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, y que por ley tengan derecho a desahucio, que renuncien a sus cargos antes del 30 de abril de 1948, tendrán derecho a una indemnización extraordinaria de cargo fiscal equivalente a ocho veces el monto de su último sueldo y sobresueldo, sin perjuicio de los demás derechos que les confieren las leyes vigentes”.

Pues bien, señor Presidente, esta disposición fué modificada y reemplazada después por el artículo 12.º de la ley número 8.937, de 31 de diciembre de 1947, sobre Planta de los Servicios de Correos y Telégrafos.

El texto quedó redactado así:

“Reemplázase el inciso 4.º del artículo 21 de la ley N.º 8.918, por el siguiente:

“Los empleados de las plantas permanentes o suplementarias y los contratados de la Administración Pública, que por ley tengan derecho a desahucio, que renuncien a sus cargos antes del 30 de abril de 1948, tendrán derecho, cuando lo acuerde expresamente el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a una indemnización extraordinaria de cargo fis-

cal, equivalente a ocho veces el monto de su último sueldo y sobresueldo, sin perjuicio de los demás derechos que les confieren las leyes vigentes”.

Resulta que algunos funcionarios se acogieron al beneficio otorgado por el artículo 21.º de la primitiva ley N.º 8.918; pero antes que se promulgara la modificación contemplada en el artículo 12.º de la ley 8.937, que acabo de leer, la Contraloría detuvo esos decretos, y por resolución 9.403, de 31 de diciembre de 1948, o sea, la misma fecha de la nueva ley, negó a los empleados el derecho a percibir este desahucio extraordinario que emana del texto legal.

Como no es posible, señor Presidente, aceptar que la nueva ley produzca efecto retroactivo, ni que tampoco se pueda negar un derecho contenido por leyes a funcionarios que se acogieron de buena fe a él, me atrevo a preguntar al señor Ministro de Hacienda, qué resolverá Su Señoría frente a esta injusticia que proviene de un informe ilegal de la Contraloría General de la República.

Yo estimo que administrativamente, el señor Ministro de Hacienda, dentro de las facultades que le otorgó el nuevo texto aprobado por el Congreso de la ley N.º 8.937 citada, puede salvar la situación producida y ordenar que se dé curso a los decretos que rechazó la Contraloría mientras se dictaba la otra ley, a fin de que los funcionarios acogidos a la ley primitiva puedan obtener los beneficios que de pleno derecho les corresponden.

Si ahora vamos a aprobar en esta ley una disposición que autoriza a los empleados que tengan 32 años o más de servicios a jubilar, puede ocurrir, como en el caso que he señalado, que posteriormente un informe de la Contraloría les niegue este derecho.

Por eso y para evitar que se vuelva a cometer una injusticia, deseo que el señor Ministro de Hacienda me diga qué piensa hacer frente a una situación que afecta a un numeroso personal.

El señor COLOMA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor VARGAS PUEBLA.— He hecho una pregunta, señor Presidente.

El señor COLOMA (Presidente).— La pregunta de Su Señoría no es atinente a la modificación del Honorable Senado que se discute, de manera que el señor Ministro puede contestarla en otra oportunidad.

En votación la modificación del Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

**Aprobada**

La petición de división del Honorable señor Berman es improcedente.

El señor BERMAN.— ¿Por qué, señor Presidente?

El señor COLOMA (Presidente).— Porque significa gasto.

El señor SECRETARIO.— El Honorable Senado ha consultado como artículo 9.º el siguiente nuevo:

“Artículo 9.º.— Dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”, los funcionarios de

la primera, segunda y tercera categorías del escalafón primario del Poder Judicial que, al promulgarse la presente ley, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios computables para la jubilación y sesenta y cinco años de edad, podrán jubilar con el sueldo de que disfruten en el momento de iniciar su expediente de jubilación. Los funcionarios que se acojan a este beneficio deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la diferencia de imposiciones correspondientes a los tres últimos años con los intereses que los cálculos actuariales determinen".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión la modificación del Honorable Senado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación del Honorable Senado.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará la modificación.

**Aprobada**

Los artículos 8.º y 9.º han pasado a ser 10.º y 11.º, respectivamente, sin modificaciones.

Terminada la discusión del proyecto.

## 2. MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO, FINANCIAMIENTO DE DICHA EMPRESA Y AUMENTO DE SUELDOS A SU PERSONAL

El señor COLOMA (Presidente).— A continuación, corresponde ocuparse del proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, aumenta los sueldos de su personal y la financia.

Boletín N.º 6.321 de la Comisión de Vías y Obras; el de la Comisión de Hacienda está a roneo.

Diputado Informante es el Honorable señor Muñoz García.

El señor SECRETARIO.— Dice el proyecto:

### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º.— Condónanse las deudas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, tiene la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a favor del Fisco, incluyéndose en ellas la derivada del mutuo a plazo autorizado por el artículo 12 de la Ley N.º 8.918, de 30 de octubre de 1947, debiendo los respectivos valores ser abonados al déficit acumulado a la misma fecha.

"Artículo 2.º.— Introdúcense en el decreto con fuerza de Ley N.º 167, de 12 de mayo de 1931, complementado por la Ley N.º 7.140, de 20 de diciembre de 1941, las siguientes modificaciones:

1.º.— Reemplázase el inciso primero del artículo 23 por los siguientes:

"Antes del 1.º de julio de cada año, el Director General indicará al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con la debida justificación, el monto del auxilio fiscal que la Empresa requiera para su normal desenvolvimiento durante el ejercicio del año siguiente, a fin de que el Presidente de la República fije la cantidad que se resuelva incluir con este objeto en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación.

Dentro de los cinco primeros días de cada año, el Director General elevará al Presidente de la República, por conducto del referido Ministerio, el presupuesto de entradas y gastos de la Empresa, para el mismo año, a fin de que lo apruebe o formule observaciones dentro del plazo de quince días desde su recepción".

2.º.— Agrégase, como inciso final, al mismo artículo 23, el siguiente:

"Los gastos de la Empresa, desde el 1.º de enero de cada año hasta que entre en vigencia el nuevo presupuesto se harán provisionalmente sin que puedan exceder de los que correspondieran con arreglo al Presupuesto presentado al Gobierno, los cuales se imputarán en definitiva al Presupuesto, que se apruebe".

3.º.— Agréganse al artículo 25 los siguientes incisos:

"El total de las operaciones a que se refiere este artículo no podrá exceder del 20 o/o de su capital total, debiendo los respectivos decretos supremos ser refrendados por el Ministro de Hacienda.

No podrá otorgarse la garantía general hipotecaria o pignoraria de bienes de la Empresa, sin la autorización del Presidente de la República, dada por decreto que firmarán el Ministro del ramo y el Ministro de Hacienda.

El Director General, con autorización dada por decreto supremo, podrá otorgar poderes especiales a funcionarios de la Empresa, para que la representen en el extranjero con las facultades que taxativamente se señalen al conferirse el mandato".

4.º.— Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Fíjase en un 2 por ciento de las entradas de la Empresa la retribución anual a favor del Fisco, por el capital y fondos de explotación entregados a los Ferrocarriles para su administración, excluyéndose, para estos efectos, los aportes o subvenciones fiscales.

Los recursos que obtenga el Fisco con motivo de esta retribución, se destinarán preferentemente a reembolsar lo que éste hubiere cancelado a la Empresa durante el respectivo ejercicio por los capítulos de pasajes y fletes y a pagar las deudas que al 31 de diciembre de cada año hubiere por los mismos rubros a favor de la Empresa.

Las rebajas, liberaciones o tarifas protectoras que se hayan concedido o que se concedan por ley o decreto supremo, se harán, también, efectivas por la Empresa, de cargo a la retribución establecida en el inciso primero, debiendo consultarse, en el Presupuesto de la Nación del año siguiente, las sumas que correspondan, a fin de reembolsar a la Empresa dichos valores, en el caso de que la deuda fiscal sea superior a la retribución.

Se considerarán condonados a favor de la Empresa los saldos a favor del Fisco al 31 de diciembre de cada año, que puedan resultar de la aplicación de los anteriores incisos.

Los pasajes y fletes que ordenen las oficinas fiscales no podrán exceder de los fondos autorizados especialmente para cada servicio, los cuales serán puestos a disposición de la Empresa por decreto supremo con cargo a los respectivos ítem del Presupuesto de la Nación.

La Empresa enviará a la Contraloría General

de la República una nómina de los servicios que se hayan sobregirado, para los efectos de que se persiga la responsabilidad de los funcionarios correspondientes.

Fuera de la retribución indicada en el inciso primero de este artículo, a la Empresa no le afectará ningún otro gravamen, aporte, contribución o impuesto a favor del Fisco, de las Municipalidades o de cualquiera otra entidad o corporación.

Libérase, asimismo, a la Empresa de los derechos de internación, almacenaje y demás impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas, y que afecten a los materiales y equipos que adquiera en el extranjero la Empresa, para el mejoramiento y conservación de sus servicios".

5.º.— Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

"Cuando leyes especiales obliguen al Fisco a proporcionar de su cargo pases libres colectivos o personales permanentes, la Empresa no podrá cobrar al Fisco por cada uno de estos pases una suma superior al 50 por ciento de su valor normal, según tarifas que rijan para el público. A excepción de los pases libres permanentes otorgados por ley, sólo podrán concederse otros pagados por el Fisco, previa autorización por decreto supremo dictado por el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el cual se impute el valor de cargo al ítem que corresponda del Presupuesto de la Nación".

**Artículo 3.º.**— A contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, la cuota que a título de impuesto de cifra de negocios sobre la Empresa sobre pasajes, fletes y otros servicios que atienda, se incorporará a los respectivos valores y quedará a beneficio de ella.

**Artículo 4.º.**— Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para recibir cheques en pago de pasajes, fletes y otros servicios.

Esta facultad se ejercerá conforme al Reglamento que dicte el Presidente de la República con la firma del Ministro del ramo y del Ministro de Hacienda, y los cheques que, por cualquier causa no sean cubiertos, constituirán título ejecutivo y obligarán a las empresas bancarias y Caja Nacional de Ahorros a cerrar las cuentas de los giradores si no fueren pagados dentro del plazo de ocho días a contar desde la fecha del protesto, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En el respectivo juicio de cobro no podrá alegarse otra excepción que la de pago".

**Artículo 5.º.**— Reemplázase el artículo 9.º del decreto con fuerza de ley N.º 167, por el siguiente:

"Los empleados a contrata de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se clasificarán con la distribución y sueldos bases que se indican:

Grado actual	Nuevo grado	Sueldo mensual actual	Nuevo sueldo mensual
2.º A	1.º	\$ 12.000	\$ 15.000
2.º B	2.º	10.500	13.000
2.º C	3.º	9.500	12.000
3.º A	4.º	8.500	10.000
3.º B	5.º	6.710	8.110
3.º C	6.º	6.210	7.410
4.º A	7.º	5.710	6.810
4.º B	8.º	5.210	6.210
4.º C	9.º	4.710	5.710
4.º D	10	4.210	5.210
5.º	11	3.710	4.700
6.º	12	3.410	4.800
7.º	13	3.060	3.900
8.º	14	2.810	3.500
9.º	15	2.560	3.300
10	16	2.310	3.100
11	17	2.090	2.900
12	18	1.856.66	2.800
Auxiliar	Auxiliar	1.680	2.250

El Director General de la Empresa tendrá sueldo base de veinte mil pesos (\$ 20.000) mensuales, y para los efectos de las remuneraciones, trienales y previsión quedará asimilado a los empleados a contrata.

**Artículo 6.º.**— Agrégase al artículo 10 del mismo decreto-ley número 167, el siguiente inciso:

"No obstante, el Director, con aprobación del Presidente de la República, podrá conceder al mismo personal una gratificación por sus servicios en cada año, con arreglo a las normas que se fijen por decreto supremo y siempre que en el respectivo Presupuesto haya fondos disponibles para este objeto.

**Artículo 7.º.**— Reemplázase en el artículo 14, la frase: "Los empleados comprendidos en los grados 1.º al 12", por la siguiente:

"El personal de la Empresa...".

**Artículo 8.º.**— Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que, con aprobación gubernativa, aumente en un promedio de 20 por ciento los jornales de que actualmente gozan los obreros de la Empresa.

**Artículo 9.º.**— Autorízase al referido Director General para que, con la misma formalidad señalada en el artículo anterior, aumente en un promedio que no exceda del 20 por ciento los anexos a los sueldos y a los jornales de que disfruta el personal en virtud de disposiciones legales o reglamentarias vigentes. Se exceptúa de este aumento la asignación familiar.

**Artículo 10.º.**— Los viáticos, asignaciones por movilización, casa, zona, pérdidas de caja y otros capitulos y demás beneficios anexos al sueldo y al jornal de que goce el personal ferroviario se regirán por reglamentos especiales dictados por el Director de la Empresa con aprobación dada por decreto supremo, que llevará también la firma del Ministro de Hacienda.

La modificación de estos reglamentos deberá hacerse en la misma forma indicada en el inciso anterior.

La planta del personal y su distribución serán fijadas, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Director General, dentro de las cantidades globales que para sueldos, jornales y de-

más remuneraciones se consulten en el presupuesto anual de la Empresa.

**Artículo 11.**— Decláranse totalmente cancelados los valores que, al 31 de diciembre de 1948, adeude el Fisco a la Empresa, por pasajes y fletes, tarifas protectoras, pérdidas de explotación y habilitación y equipación de servicios que le hayan sido entregados por el Fisco con posterioridad a la vigencia del decreto con fuerza de ley número 167, de 12 de mayo de 1931.

Se exceptúan de esta condonación las deudas provenientes de intercambio entre la Empresa y el Fisco por ferrocarriles que la Dirección General de Obras Públicas explota provisionalmente.

**Artículo 12.**— Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto, al cual se dará número de ley, las disposiciones permanentes del D. F. L. número 167, con las modificaciones introducidas por la ley número 7.140 y por la presente ley.

**Artículo 13.**— Los fondos provenientes de la enajenación de los bienes del ex Ferrocarril de Caleta Buena a Negreiros se invertirán exclusivamente en la atención de necesidades administrativas, de obras públicas, educacionales, deportivas y sociales de la provincia de Tarapacá, con arreglo a la distribución que se indique por decreto supremo.

**Artículo 14.**— Derógase el inciso final del artículo 12 de la ley número 7.571, de 24 de septiembre de 1943.

**Artículo 15.**— La presente ley rige desde el 1.º de enero de 1949.

**Artículo 1.º transitorio.**— Autorízase a la Dirección General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para presentar al Gobierno un nuevo Proyecto de Presupuesto de la Empresa para 1948 y 1949, dentro del plazo de quince días desde la publicación de esta ley, rigiendo, en lo demás, lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del texto primitivo del D. F. L. número 167.

**Artículo 2.º transitorio.**— Las vacantes que se produzcan en el personal de empleados y obreros de la Empresa se llenarán con personal del mismo servicio, hasta que se haya producido en la planta del personal una disminución de 3.000 plazas, con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946.

Se exceptúan los casos de empleados u obreros de carácter técnico o que requieran conocimientos especiales, de lo que se dejará constancia en el decreto de nombramiento".

El señor COLOMA (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor MUÑOZ GARCIA.— Pido palabra.

El señor COLOMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz García.

El señor MUÑOZ GARCIA.— Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Vías y Obras Públicas ha considerado detenidamente el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República por el que inicia un proyecto de ley que mejora las condiciones de organización de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, facilita sus modalidades financieras y legisla sobre reajuste de las remuneraciones de su personal.

El proyecto en referencia tiende a solucionar en parte, la grave situación económica por que atraviesa la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la que se conjuraría mediante el auxilio fiscal, ya que se trata de una empresa que desarrolla sus actividades sin espíritu comercial, toda vez

que por su naturaleza es un organismo de fomento o de utilidad pública.

Nuestra Empresa de Ferrocarriles se ha desarrollado en forma tan íntena que, aun cuando no cuenta con los medios modernos de transporte de que gozan algunos países más industrializados que el nuestro, ha podido servir en forma efectiva a la economía nacional.

Alguien ha dicho y con razón que el progreso de los pueblos depende de sus vías de comunicación, las que acercan distancias, sirven al intercambio de los productos y satisfacen las necesidades de transporte de la población.

En el deseo de satisfacer las necesidades de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el Gobierno de la República ha buscado muchas soluciones, pero sin lugar a dudas que la más efectiva para salvar la crisis generada por factores que son comunes a todos los ferrocarriles y algunos que son peculiares de nuestro país, es la justa y oportuna ayuda del Estado.

Entre los factores adversos a la economía ferroviaria que son universales, figura en primer término el carácter de servicio público que asume Ferrocarriles, además de la competencia del transporte motorizado por carreteras, que sin las exigencias impuestas por el Estado al Ferrocarril, está en situación privilegiada para competir con él.

Factores adversos característicos en nuestros ferrocarriles son el trazado longitudinal y el perfil montañoso de nuestra red; el continuo descenso del valor de la moneda que no ha podido ser compensado oportunamente con las alzas de tarifas, y, por último, un poderoso antecedente de desfinanciamiento de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, lo constituye el incumplimiento por parte del Fisco de obligaciones que le impone la ley respecto de ella.

En efecto, dice el artículo 35 de la ley 2.846 de 29 de enero de 1914, llamado Ley de Reorganización de la Empresa de los Ferrocarriles:

"Su presupuesto será independiente del Presupuesto General de la Nación, debiendo calcularse las tarifas sobre la base de que la Empresa pueda hacer todos sus gastos ordinarios con sus propias entradas. En el presupuesto de la Nación sólo figurarán las cantidades que por leyes especiales se hayan acordado a la Empresa, como subvención para mantener tarifas protectoras para ciertos artículos o para regiones determinadas expresamente en la misma ley, o que estén destinadas a la adquisición extraordinaria de equipos o a la ejecución de obras nuevas para la extensión de la red y sus ramales y el incremento del tráfico"

En virtud de esta ley, que otorgó la autonomía a la Empresa, se estableció que el proteccionismo que quisiera implantar el Estado en materia de transporte ferroviario para determinados artículos o regiones, debía ser costeado por el Fisco.

Esta autonomía de la Empresa, establecido en la disposición que contiene la aspiración del Estado en orden a que Ferrocarriles pueda hacer gastos ordinarios y extraordinarios con sus propias entradas fué confirmada en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 167, comúnmente denominado como "Ley de Administración de los Ferrocarriles" y mantenida en la ley N.º 7.140 de 20 de diciembre de 1941. Del contexto de esta última ley se desprende que las entradas de la Empresa están destinadas a costear sólo los gastos ordinarios y extraordinarios, pero no su crecimiento.

to, o sea, el aumento de capital que es de importancia suma.

La ley 7.140 también reiteró la idea de que el proteccionismo para artículos y regiones determinadas debe ser costeadado por el Fisco.

Honda transcendencia ha tenido también en la crisis económica de la Empresa la disposición del artículo 7.º letra l) del decreto con Fuerza de Ley N.º 167 de 12 de mayo de 1931, que dice:

"1.º— Recibirse de los nuevos ferrocarriles que el Gobierno le entregue a la Empresa para su explotación".

"El traspaso del ferrocarril a la Empresa deberá efectuarse con las líneas férreas dotadas de los elementos necesarios para la explotación, o, en subsidio, estableciéndose las medidas que se requieran para financiar la ejecución de obras o la adquisición o dotación de elementos que necesite la explotación de aquéllas".

Desgraciadamente ninguna de estas obligaciones legales de carácter económico han sido cumplidas, lo que se ha traducido en el desfinanciamiento actual de la Empresa con su fuerte déficit de arrastre.

A la Empresa no se le han entregado los aportes para su crecimiento material, ni se le han financiado las inversiones necesarias para la compra de equipo y demás elementos para la dotación de sus nuevas líneas de ferrocarriles que se le han entregado para su explotación desde 1914.

Por el contrario, desde el año 1927 se impuso a la Empresa la obligación de pagar al Fisco una retribución anual, que en la actualidad alcanza al 2 por ciento de sus entradas brutas.

Por último los servicios anexados a la Empresa después de 1914, cómo la Red Norte, el Ferrocarril Transandino por Juncal, el Ferrocarril de Arica a La Paz, el de Iquique a Pintados y el Servicio Marítimo para citar sólo los más importantes dejan fuertes pérdidas, que tampoco han sido costeadas por el Estado.

A pesar de ello, gracias a la inteligente y patriótica gestión de sus administradores, como don Juan Lagarrigue, don Jorge Guerra y el actual don Fernando Gualda, ha podido la primera Empresa de Transportes del país, satisfacer eficientemente las comunicaciones ferroviarias y hacer un servicio que es inigualado en América.

Más, como el aspecto financiero del proyecto será considerado detenidamente por el Honorable colega Diputado Informante de la Comisión de Hacienda, deseo remitirme particularmente a aquella parte del Mensaje que tiende a hacer justicia a las aspiraciones económicas del personal de empleados y obreros que sirven en Ferrocarriles.

Para ello, es necesario primeramente declarar que el personal ferroviario no tiene remuneraciones compatibles con un mediano vivir, y del contexto del proyecto actual se desprende que la proporción de aumento fijada para los emoleados y obreros, sólo constituye un paliativo a la angustia económica que sufren estos servidores.

En efecto, de los antecedentes reunidos por la Comisión designada por el Supremo Gobierno para estudiar el problema financiero de la Empresa, que fué integrada por dos distinguidos colegas, los señores Alcalde y Faivovich, se desprende que las remuneraciones del personal de empleados, estaban casi al nivel del costo de la vida al 31 de diciembre de 1946, fecha en que se fijó por la Comisión para practicar este estudio. Pues bien, mientras el costo de la vida ha expresado

rimentado desde esa fecha un alza de un 60 por ciento, los sueldos y jornales ferroviarios han permanecido estacionarios.

Si se considera la situación económica de que gozan otros servidores del Estado, necesariamente debe concluirse que el personal ferroviario se encuentra económicamente postergado. De los estudios elaborados por el propio personal de la Empresa, abonados por citas y datos de carácter oficial se deduce que el Personal Civil de la Administración del Estado, tiene emolumentos muy superiores que el personal ferroviario.

Aún cuando fué salvada por el Honorable Senado la crítica situación creada a los grados bajos en el texto primitivo del Mensaje, se puede apreciar claramente que, para que un empleado ferroviario pueda disfrutar del sueldo vital recientemente fijado para la ciudad de Santiago, requiere contar con grado 16.º que en la Empresa se adquiere después de 7 a 10 años de esforzados servicios.

Cabe hacer notar en esta oportunidad, la ausencia en el proyecto de una disposición que consagre un aumento de la asignación familiar de que goza el personal ferroviario, ya que mientras los empleados particulares gozan de este beneficio fijado en la suma de \$ 520, y los empleados públicos de \$ 220, la Empresa de Ferrocarriles tiene para sus funcionarios, establecida una asignación sólo de \$ 210 por el cónyuge y de \$ 150 por cada hijo. Desigualdad manifiesta que necesariamente provocará una justificada inquietud de este personal, a breve plazo.

Consultado el señor Ministro del ramo acerca de esta omisión, ha expresado que el Fisco no cuenta en la actualidad con recursos suficientes para atender esta reivindicación económica del personal de la Empresa.

La situación del personal es también sencillamente desastrosa. En el último mejoramiento que tuvieron estos servidores de la Empresa, el 1.º de octubre de 1946, la renta media es menor a los \$ 1.800 mensuales.

Ahora esas rentas, de acuerdo con la ley 7.571 tendrán aumentos de 8 y 12 por ciento, cantidad menguada que no les resuelve su grave problema.

Esperamos que el Ejecutivo reajustará muy pronto las pensiones ferroviarias, para salvar este verdadero problema social.

Asimismo, es necesario hacer presente la trágica situación en que se debate un sector considerable de personas que cuentan con estipendios pagados por la Empresa. Me refiero a las pensiones misérrimas de que goza el cónyuge del empleado u obrero fallecido en actos de servicio, según la Ley de Accidentes del Trabajo, y que dispone de un emolumento mensual promedio de \$ 356, para ella y sus hijos.

Respecto a estas personas que en la Empresa se conocen con el nombre de "pensionadas", se ha hecho presente su situación en el seno de la Comisión y el señor Ministro de Obras Públicas, ha prometido enviar a la consideración del Congreso Nacional un nuevo proyecto de ley que contemple un mejoramiento de estas pensiones, que no es justo ni humano dilatar un momento más.

Hay que hacer notar, además, que en el mes de octubre de 1946, los empleados ferroviarios tuvieron un aumento de \$ 300, permaneciendo desde esa época congelados sus sueldos. Desde esa mis-

ma fecha hasta enero de 1949 el costo de la vida ha subido en un 60 por ciento.

El salario vital era en el año 1947 de \$ 1.995, y en 1949 es de \$ 3.040, lo que constituye un aumento de un 53 por ciento. Según declaración del señor Ministro de Hacienda, publicada en "El Mercurio", de 15 de diciembre de 1948, los empleados públicos han tenido un 63 por ciento de aumento desde agosto de 1947.

Igual proporción de mejoramiento han tenido los servidores de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

De estos antecedentes puede inferirse con claridad meridiana la postración económica en que se ha mantenido al servicio ferroviario de nuestro país.

Sentadas estas premisas, la Comisión ha prestado, sin embargo, su aprobación a este proyecto, convencida de que con él no se satisface en su integridad, ni la crisis financiera de la Empresa, cuyos fundamentos he analizado someramente, ni la aflictiva situación económica que padece su personal.

Ha pesado, naturalmente, en la conciencia de mis Honorables colegas de Comisión al dar su aprobación a este proyecto, la absoluta imposibilidad, expresada por el señor Ministro de Obras Públicas, de disponer de mayores medios para dar cumplida satisfacción a las necesidades de la Empresa y de su esforzado personal.

Del artículo del proyecto hay que hacer resaltar las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, que se refieren al auxilio fiscal.

El artículo 4.º facilita algunas modalidades financieras.

Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º, legislan sobre las nuevas rentas de que gozará el personal, la gratificación anual que se podrá conceder por el Director con aprobación del Presidente de la República, el aumento de los jornales y la reglamentación del goce de viáticos, asignaciones por movilización, casa, zona y otros beneficios anexos de los que goza el personal ferroviario.

El artículo undécimo condona los valores que el Fisco adeuda a la Empresa hasta el 31 de diciembre de 1948, con excepción de las obligaciones económicas provenientes de intercambio entre la Empresa y el Fisco por ferrocarriles que explota provisionalmente la Dirección General de Obras Públicas.

En virtud del artículo 12 se autoriza al Presidente de la República para refundir en un sólo texto las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 167 y las modificaciones introducidas a él por la ley 7.140, y por la presente ley.

El artículo 13 da una destinación a los dineros provenientes de la enajenación del ex ferrocarril de Caleta Buena a Negreiros.

El artículo 14 tiende hacer concordante el texto de la Ley 7.571, de 24 de septiembre de 1943 con la ley actualmente en discusión, y el artículo 15 fija la vigencia del presente texto legal.

De los dos artículos transitorios de la presente ley, el de mayor trascendencia es el artículo 2.º, que exige que las vacantes que se produzcan en el personal de la Empresa, se llenen con empleados u obreros del mismo servicio, hasta que se produzca una reducción de 3.000 plazas con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946, con excepción de los casos de empleados y

obreros de carácter técnico o que requieran conocimientos especiales.

Lo anteriormente expuesto constituye, en síntesis, la iniciativa del Ejecutivo con respecto a la Empresa de los Ferrocarriles y a su personal.

Quedo, pues, a la disposición de mis Honorables colegas para evacuar cualquier consulta u observación que les merezcan las disposiciones contenidas en el cuerpo del presente proyecto de ley y en mi calidad de Diputado Informante por la Comisión de Vías y Obras Públicas, la que no ha formulado observaciones a su texto ya aprobado por el Honorable Senado, solicito a la Honorable Cámara se digne prestarle su aprobación.

He dicho.

El señor BRANES. — Pido la palabra.

El señor ATIENZA (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría, como Diputado Informante de la Comisión de Hacienda.

El señor BRANES. — Señor Presidente, la Comisión de Hacienda me ha encargado informar a la Honorable Cámara acerca de las modificaciones que ella ha introducido al proyecto que acaba de informar el Honorable señor Muñoz García, y que dice relación con las modificaciones que estudia en estos momentos la Honorable Cámara de la Ley Orgánica de los Ferrocarriles del Estado, que aumenta los sueldos al personal de esta Empresa y fija su financiamiento.

Estudiando en detalle el estado económico y financiero de la Empresa, como lo hizo la Comisión de Hacienda, se llegó a la conclusión de que era necesario e indispensable proceder en la forma indicada en el artículo 1.º de este proyecto de ley, es decir, condonar las deudas que tiene la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a favor del Fisco.

Al respecto, quiero dar una breve explicación a la Honorable Cámara sobre este estado de deudas que, globalmente, ascienden a la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho millones de pesos, y que se descomponen en la siguiente forma: por concepto de cifra de negocios, sobre pasajes y fletes — impuestos cobrados por la Empresa y no integrados en Arcas Fiscales— trescientos seis millones de pesos, los que han ido acumulándose por ejercicios de años anteriores; por mutuo establecido en la Ley N.º 8.918, en su artículo 12, ciento cuarenta millones de pesos, y, por un saldo de ciertas retribuciones fiscales que, según la ley actual, la Empresa deberá devolver al Fisco en forma de retribución del dos por ciento del total de sus ingresos, doce millones de pesos.

Sumados, estos tres rubros constituyen el estado actual de la deuda que la Empresa tiene a favor del Fisco, y que, por el artículo 1.º de este proyecto de ley, se pide que sea condonada.

A su vez, el Fisco tiene deudas con la Empresa, que ascienden a la suma de \$ 465.534.924.91.

Saben Su Señoría que, por disposición especial de una ley anterior, fueron anexados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado distintos servicios: el Ferrocarril de Arica a La Paz, el Ferrocarril de Iquique a Pintados, el Transandino por Juncal y el servicio llamado Ferronave o Servicio Marítimo de los Ferrocarriles. Pues bien, el total por concepto de pérdidas en explotación de estos servicios asciende a la cantidad de \$ 381.482.354.91.

A estos rubros habría que agregar la suma de \$ 84.052.570 por inversiones hechas por la Empre-

sa, que no han sido reembolsadas por el Fisco con arreglo a la Ley Orgánica de la Empresa.

Esto último, sumado a lo anterior —explotación de servicios que no ha sido reparada— ha llevado a la Empresa a sufrir pérdidas por un total que asciende a la suma de \$ 465.534.924.91.

Esta deuda se condona también por este proyecto de ley.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. — Se podría decir que constituyen pérdidas de arrastre.

El señor BRANES. — Pérdidas de arrastre, sí, señor Diputado.

El señor TAPIA. — ¿Desde cuándo?

El señor BRANES. — Todas estas pérdidas de la Empresa vienen arrastrándose desde la fecha en que el Fisco le entregó cada uno de estos servicios que se llaman anexados, y que, en el momento actual, incluyendo el ejercicio correspondiente al año 1948, ascienden a la suma que acabo de citar, en números redondos, de \$ 465.000.000.

De consiguiente, al aprobarse el artículo 1.º de este proyecto de ley, quedarían totalmente condonadas en favor de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado las deudas a que he hecho referencia; pero quiero dejar establecido también que aún cuando estas condonaciones se produzcan, no van a arreglar en definitiva el problema financiero de la Empresa, toda vez que sus gastos de explotación son superiores a las entradas propias que este servicio tiene. Se comprenden entre las entradas propias las provenientes de las tarifas, arriendos, concesiones y otras inherentes al desenvolvimiento de la Empresa, sin considerar el aporte fiscal, para lo cual se introduce una modificación en el artículo 2.º que en estos momentos estudia la Honorable Cámara.

La Comisión de Vías y Obras propuso el texto que los señores Diputados tienen a la vista en el Boletín N.º 6.321. En efecto, en el número 1.º del artículo 2.º se establece que "antes del 1.º de julio de cada año, el Director General indicará al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con la debida justificación, el monto del auxilio fiscal que la Empresa requiera para su normal desenvolvimiento durante el ejercicio del año siguiente, a fin de que el Presidente de la República fije la cantidad que se resuelva incluir con este objeto en el respectivo Proyecto de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación".

Esto significa, Honorable Presidente, que la Empresa pierde casi en definitiva su condición de servicio autónomo y pasa a ser un servicio dependiente del Estado.

Se analizó este asunto detenida y concienzudamente y se llegó a la conclusión de que era preferible establecer una disposición distinta a aquella que está preceptuada en el inciso 1.º del artículo 2.º que vengo comentando. De esta manera, para no establecerlo en forma definitiva y permanente, se dijo lo siguiente:

"Si eventualmente la Empresa requiriera para el normal desenvolvimiento del ejercicio del año siguiente, un auxilio fiscal, el Director General lo indicará antes del 1.º de julio de cada año al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con la debida justificación, a fin de que el Presidente de la República fije la cantidad que se resuelva incluir con este objeto en el respectivo Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación".

Actualmente, señor Presidente, se consulta en

la Ley anual de Presupuestos una suma alzada que es la concurrencia fiscal de aporte o auxilio que el Fisco hace a la Empresa de Ferrocarriles. Dado el propósito establecido en el proyecto aprobado por la Comisión de Vías y Obras, esto iba a quedar como cosa permanente; pero el propósito de la Dirección General de la Empresa y del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación es que la Empresa se financie a sí misma con sus propias entradas y que sólo eventualmente el Fisco concorra con un aporte o auxilio, cuando las circunstancias financieras de la Empresa así lo exijan para su normal desenvolvimiento o equilibrio presupuestario. De consiguiente, si la Cámara tuviera a bien aprobar esta disposición, quedaría como una cosa permanente en la ley, puesto que se van a refundir en un sólo texto, la posibilidad eventual de que el Gobierno, después del estudio efectuado por la Dirección General de la Empresa y por el Ministerio del ramo, incluya, con la debida oportunidad, antes del 31 de agosto, el cálculo de aporte o auxilio fiscales, que pueda el Estado prestar a la Empresa de los Ferrocarriles.

El número 3.º de este mismo artículo, lo estudio también la Comisión de Hacienda y acordó proponer a la Honorable Cámara suprimir el segundo inciso de los tres que la modificación 3.ª manda agregar al artículo 25 del D. F. L. 167, inciso que dice: "No podrá otorgarse la garantía general hipotecaria o prendaria de bienes de la Empresa sin la autorización del Presidente de la República, dada por Decreto que firmará el Ministro del ramo, y el Ministro de Hacienda".

Al aprobarse este inciso, la Empresa estaría en condiciones de proponer la hipoteca general o parcial de sus bienes en favor de sus acreedores. Estos acreedores son generalmente nacionales. La Empresa recurre a los Bancos o instituciones de crédito. Pero como también la Empresa recurre a acreedores extranjeros, podría, con la disposición que vengo comentando, despertarse el apetito de aquellos acreedores para establecer prenda o hipoteca sobre los bienes de la Empresa por prestaciones que estas instituciones de orden bancario puedan hacer a los Ferrocarriles del Estado.

Nosotros queremos que esta garantía sea la del respaldo fiscal; vale decir, que el Estado, como se acaba de aprobar en una ley anterior, constituya garantía general a favor de todos los empréstitos o avances que los Bancos nacionales puedan otorgar a la Empresa. Para que no quedara duda sobre el particular, la Comisión de Hacienda acordó hacer presente a la Honorable Cámara la necesidad que había de suprimir el texto de este inciso segundo, número tercero, del artículo segundo que en este momento informo.

Así, la Empresa quedaría libre de otorgar hipotecas o gravamen sobre parte de sus bienes. Se mantendrá, como dice el señor González Madariaga, el texto del D. F. L. N.º 167, que es el Estatuto Orgánico de la Empresa, la que tiene ahora la posibilidad de obtener empréstitos hasta por un valor del 20 por ciento del capital. Hoy día la Empresa tiene facultad para conseguirlos hasta el 10 por ciento de su capital; pero, en cambio, está autorizada para emitir bonos internacionales, llamados debentures.

Actualmente, esta limitación es del 10 por cien-

to. Nosotros queríamos que esta limitación fuera del diez por ciento en el orden interno y del diez por ciento en el orden internacional, lo que significaría autorizar a la Empresa para contratar estos empréstitos hasta el 20 por ciento de su capital. Y como la Empresa tiene actualmente un capital de más o menos 7 mil millones de pesos, que con el nuevo avalúo alcanza a 10 mil millones, es fácil, por una simple operación aritmética, calcular el monto total a que estaría autorizada para contratar por empréstitos internos o externos.

Por el artículo cuarto, señor Presidente, la Comisión de Obras Públicas facultó al Director de los Ferrocarriles para recibir cheques en pago de pasajes, fletes y prestación de otros servicios. En la Comisión de Hacienda se estimó que, tal como venía concebido el texto de este artículo, era contrario a la ley actual de cheques y se explicó que de lo que se trataba era que el Director estuviera facultado para recibir cheques en pago de prestaciones de servicios de la Empresa; pero estos cheques no podían ser dados por los particulares sin las debidas garantías, ya que podía suceder el caso que, al cobrarse estos cheques, no tuvieran fondos, lo que iba a originar un nuevo rubro de pérdidas para la Empresa o a distraer al personal normal en la cobranza de ellos.

Por consiguiente, establecido el propósito de la Empresa, que no era otro que el de dar facilidades a los agricultores, industriales, etcétera, que transportan grandes cantidades de mercaderías para que los Jefes de Estaciones pudieran recibirles cheques, se dictó la siguiente disposición, que voy a permitir leer: "Artículo 4.º— Autorízase al Director General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para recibir cheques en pago de pasajes, fletes y otros servicios".

Esta es una disposición de carácter general; pero inmediatamente después viene la disposición que reglamenta ésto, y que dice: "Esta facultad se ejercerá conforme al Reglamento que dicte el Presidente de la República con la firma del Ministro de ramo y del Ministro de Hacienda, y los cheques que por cualquier causa no sean cubiertos, constituirán título ejecutivo y obligarán a las empresas bancarias y Caja Nacional de Ahorros a cerrar las cuentas de los giradores, si no fueron pagados dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha del protesto, sin perjuicio de la acción penal correspondiente".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es decir, se le da un carácter comercial a la Empresa.

El señor BRANES.— Exactamente, se le da un carácter comercial a la Empresa; pero ésta, como todas las empresas, debe estar debidamente resguardada para poder recibir estos cheques.

Se ha tenido que hacer ésto, señor Presidente, porque hoy día la Contraloría General de la República no acepta que la Empresa reciba cheques en pago de servicios por ella prestados, y si alguno se recibe y no fuere pagado, hace directamente responsable a su Director General; de tal manera que se ha debido buscarse una fórmula para que el comercio y los productores puedan pagar en cheques los servicios de la Empresa.

El señor SANTANDREU.— ¿No tiene límites esta situación?

El señor BRANES.— No se ha establecido limitación, porque ello lo va a establecer el Reglamento, en vista de que la situación es diferente en distintas partes del país, ya que hay casos de

instituciones que pueden pagar con cheques, como la Caja de Crédito Minero, en el transporte de sus minerales.

El señor SANTANDREU.— ¿Y en lo que se refiere a particulares, Honorable Diputado?

El señor BRANES.— También lo va a establecer el Reglamento, Honorable colega.

El señor MERINO SEGURA (Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación).— Va a depender de las garantías que se ofrezcan, Honorable Diputado.

El señor BRANES.— Todo esto, como dice el señor Ministro, dependerá de la garantía que se ofrezca a la Empresa. El giro de los cheques no podrá ser superior a la garantía que se exija.

En el artículo 11, la Comisión de Hacienda introdujo una pequeña modificación.

Dice el artículo 11, al hablar de la condonación de la Empresa hacia el Fisco: "...por pérdidas de explotación y habilitación y equipación de servicios...". Nos ha parecido más castiza la expresión "dotación de servicios". De tal manera que, simplemente, hemos quitado la palabra "equipación" y la hemos cambiado por "dotación". Así se ajusta más al concepto legal.

La Comisión de Hacienda aceptó el artículo segundo transitorio, pero suprimió la expresión: "el personal de empleados y obreros".

El artículo segundo transitorio se refiere a las vacantes que se puedan producir.

Dice el artículo que se llenarán con personal del mismo servicio, hasta que se haya producido en la planta del personal una disminución de tres mil plazas, con relación al personal existente al 31 de diciembre de 1946.

Nosotros decimos: "las vacantes que se produzcan en la Empresa se llenarán con personal del mismo servicio, hasta que se haya producido una disminución de tres mil plazas". Esta modificación es para no repetir la expresión "en la planta del personal".

Estas, señor Presidente, son las modificaciones que la Comisión de Hacienda ha introducido al proyecto de que en este momento conoce la Honorable Cámara, y yo, como Diputado Informante, ruego a los señores Diputados se sirvan prestarles su aprobación.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Yáñez.

El señor YÁÑEZ.— Como solamente quedan tres minutos para el término de la sesión, y para no verme obligado a repetir las observaciones que haría en este instante en la sesión de la tarde, ruego al señor Presidente se sirva recabar el asentimiento de la Corporación para levantar la presente sesión.

El señor ATIENZA (Vicepresidente).— Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para proceder en la forma propuesta por el Honorable señor Yáñez.

**Acordado.**

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 12 horas y 59 minutos.

**ENRIQUE DARROUY P.**

Jefe de la Redacción